

y que se hayan determinado con arreglo a la legislación anterior y que, con arreglo a las respectivas Leyes de Retribuciones o de Derechos Pasivos no hayan de ser objeto de actualización individualizada.

Tercero.—Los módulos multiplicadores se aplicarán sobre las pensiones incrementadas en los cuatro 25 por 100 vencidos, conforme a la Ley 81/1964, de 16 de diciembre; pero en ningún caso sobre las pensiones mínimas, hoy situadas en 1.500 pesetas mensuales para jubilados, y 1.000 pesetas mensuales para familias.

Las oficinas pagadoras que no lo hubieran hecho ya deberán consultar a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. Centro competente para concesión de pensiones civiles, todos los casos de pensiones civiles situadas en el mínimo de percepción para que, previo estudio del expediente, les sea comunicada la cantidad sobre la que habrá de girarse el módulo multiplicador.

Cuarto.—En aquellos casos en los que se hayan asignado módulos de aumento diferentes a funcionarios pertenecientes a un mismo Cuerpo, bien en atención a circunstancias personales (condición de Letrado, en algunos Cuerpos de la Administración de Justicia), bien como consecuencia de la función realizada (prestación de servicios por Practicantes titulares de Casas de Socorro y Hospitales municipales), las oficinas pagadoras aplicarán provisionalmente el módulo asignado a los funcionarios que no reúnan tales circunstancias, en tanto en cuanto los pensionistas afectados o sus causahabientes no acrediten suficientemente que en el causante concurría la condición requerida para aplicación de un módulo superior.

Quinto.—De acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo del Decreto 864/1967, la equiparación de los haberes pasivos causados por funcionarios civiles que pertenecieron a Cuerpos o desempeñaron plazas escalafonadas que no hayan sido objeto de atribución de coeficiente específico de aumento se hará por la Comisión prevista por el artículo segundo (cuatro) de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, previo cumplimiento por las oficinas pagadoras de lo ordenado por el artículo décimo de dicho Decreto.

Sexto.—Para cumplimiento de lo establecido en el artículo noveno (dos) del Decreto 864/1967, cuando el jubilado o el causante de pensión familiar hubiese desempeñado plaza de las calificadas como «no escalafonadas» a las que se haya señalado coeficiente como consecuencia de lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 31/1964, de 4 de mayo, y concordantes, la actualización del haber pasivo habrá de ser solicitado en cualquier momento de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, justificando por certificación expedida por el Ministerio correspondiente, que la plaza que se trate tiene asignado coeficiente y, en su caso, derecho a trienios conforme al artículo séptimo del Decreto 1436/1966, de 16 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Séptimo.—Conforme dispone el artículo sexto del Decreto, en ningún caso podrá aplicarse a la pensión causada por un funcionario de determinado Cuerpo o Escala módulo distinto al asignado al Cuerpo o Escala a que perteneció, sin otra excepción que la motivada por equiparación, declarada por el órgano correspondiente, en los casos en que por haber desaparecido no hubieran sido objeto de fijación de coeficiente de aumento. En consecuencia, no será causa que motive la alteración del coeficiente de aumento aplicable la posesión por el causante de diplomas o especialidades que hayan dado lugar a la creación de Cuerpos distintos con efectividad posterior al cese del pensionista o del causante en el servicio activo.

Octavo.—La actualización se practicará en los casos comprendidos en el Decreto, quedando a salvo el derecho del pensionista para ejercitar, por escrito y ante la oficina pagadora, la opción prevista en el artículo quinto (dos) de dicho Decreto sin perjuicio de poder ejercitar nueva opción por la pensión antigua en 1 de enero de 1968 al incrementarse el último 25 por 100, conforme a la Ley 81/1964, de 16 de diciembre.

Noveno.—En cumplimiento de lo establecido en la disposición sexta (uno) de la Ley, texto refundido de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y disposiciones concordantes posteriores, las pensiones que sean actualizadas por aplicación del Decreto 864/1967, se pagarán reducidas a su 85 por 100 y serán elevadas automáticamente al 90 por 100 en 1 de enero de 1968; al 95 por 100 en 1 de enero de 1969, y al 100 por 100 en 1 de enero de 1970.

Décimo.—Subsistiendo la vigencia de los mínimos de percepción, ningún haber pasivo podrá ser inferior a los citados mínimos de 1.500 y 1.000 pesetas mensuales para pensiones de jubilación o familiares respectivamente. En consecuencia, cuando la aplicación del módulo multiplicador sobre la base produzca un resultado inferior a los referidos mínimos de percepción,

la cuantía de la pensión continuará cifrada en el mínimo correspondiente.

Undécimo.—La paga extraordinaria que se devenga en 1 de julio del año en curso correspondiente a las pensiones que sean actualizadas a las que esta Orden se refiere se cifrará en el 40 por 100 de la nueva pensión, sin que pueda ser inferior al mínimo mensual de percepción.

Duodécimo.—La circunstancia de haber sido actualizadas las pensiones conforme al artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos se hará constar por diligencia en el título de pensionista y en la orden de pago de la pensión, con especificación de la fecha de efectos económicos y la cuantía a percibir a partir de esa fecha.

Decimotercero.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas cursará a las oficinas pagadoras de los haberes pasivos las instrucciones que estime necesarias o convenientes para la realización del servicio a que la presente Orden se refiere.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de mayo de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 29 de septiembre de 1966 sobre modificación de los planes de estudio 1964.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 29 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre) sobre modificación de los planes de estudio 1964 en diversas Escuelas Técnicas de Grado Medio,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 8 de mayo de 1967 por la que se constituye una Comisión encargada de preparar el anteproyecto de reorganización de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 21 de septiembre de 1942 por el que se reorganizan las Escuelas Superiores de Bellas Artes se ha revelado en algunos aspectos como necesitado de modificaciones que se han venido estableciendo por distintos Decretos en aquellas materias en que la urgencia del caso no permitía aplazamiento. Mas es convicción de este Departamento que conviene abordar con carácter general una reorganización de estos Centros, a cuyo propósito se han solicitado de las cuatro Escuelas Superiores sendos informes sobre los puntos y orientaciones de la proyectada reforma. Emitidos estos informes, se observan importantes discrepancias en puntos básicos, por lo que parece conveniente nombrar una Comisión, con representantes de las distintas Escuelas, que, a la vista de los estudios realizados, elabore una propuesta conjunta, fruto del contraste de pareceres, que pueda servir de base al anteproyecto que el Ministerio haya de presentar al Gobierno. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien constituir una Comisión encargada de redactar una propuesta de reorganización de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, integrada de la siguiente